Comodoro Rivadavia, veinticuatro de abril de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M S.R.L. en autos: "J, S c/ M S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Hab. e indem.) (Expte. 4349/07" s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 16.737/2008,** venidos del Juzgado Laboral (Expte. N° 4581/2007).

Llegan a estudio de esta Alzada, por haber interpuesto M S.R.L. a fs. 29, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 25/27vta., concedido en relación a fs. 31.

Se agravia el recurrente a fs. 32/34vta., contra la decisión del juez de grado que no hace lugar al planteo de nulidad.- Considera que el fallo es contradictorio, arbitrario y se aparta claramente de la ley, por ende es nulo.- Señala que la magistrada reconoce que la notificación no fue cumplida conforme las formalidades de ley (art. 339, 2do. párrafo del C.Pr.), no obstante la tiene por válida basándose en el Acuerdo 3469/05 del S.T.J. Califica tal decisión como "un verdadero disparate" (sic) puesto que la norma citada es un mero manual sobre el modo de realización del trabajo que no puede modificar el sentido ni el espíritu de una norma.- Agrega que la sentenciante desnaturaliza la idea de consentimiento que el empleado debe dar, el que indudablemente ha de ser expreso no debiendo presumirse. Manifiesta que la magistrada ante una normativa como el Acuerdo debió hacer una interpretación restrictiva y prudente, toda vez que por su contenido, el art. 38 del mismo es inconstitucional, pues no puede bajo ningún punto de vista desnaturalizar vía reglamentaria lo que una ley establece. Afirma que se ha vulnerado gravemente el derecho de defensa en juicio. Sostiene que se está frente a un resolutorio que se contradice claramente a

si mismo, siendo la solución brindada nula, eximiéndolo de plantear el derecho que se ha visto privado de ejercer toda vez que se trata de la contestación de la demanda. Plantea la inconstitucionalidad del art. 38 del Acuerdo Extraordinario N° 3469/05 del Superior Tribunal de Justicia que establece una modalidad para notificar a las personas jurídicas, que viola lo establecido por una ley, quebrantando en definitiva expresas normas constitucionales como el debido proceso y defensa en juicio alterando el orden jurídico. Formula reserva del caso federal.-

A fs. 36/37 contesta traslado el Sr. S J, solicita el rechazo de los agravios. Puntualiza que los agravios expuestos por la contraria son meras disconformidades del letrado con las argumentaciones de la magistrada y con la reglamentación referente al diligenciamiento de las cédulas de notificación efectuada por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo 3469/05. Sostiene que el planteo de inconstitucional del mismo resulta absolutamente extemporáneo por el principio de preclusión procesal, el cual debió efectuar al momento de promover el incidente de nulidad. Solicita se rechace in limine el mismo.-

Corresponde adentrarnos en los agravios expuestos por el apelante.

Liminarmente debe señalarse que resulta extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad articulado por M S.R.L. en la expresión de agravios respecto del Acuerdo Extraordinario N° 3469/05 del Superior Tribunal de Justicia, puesto que debió interponerse al plantear el incidente de nulidad. La aplicación del mismo, constituía una circunstancia previsible que imponía su impugnación constitucional en tiempo oportuno.

Debe desestimarse tal planteamiento de inconstitucionalidad toda vez que el mismo recién tuvo lugar en segunda instancia, pese a que tales normas se encontraban vigentes con anterioridad, pues la cuestión constitucional debe plantearse, como ya se dijo, oportunamente y demostrar la lesión en el caso concreto, extremo que no concurre en autos.-

A mayor argumento, no resulta ocioso recordar que el órgano de revisión no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (Conf. Fenochietto-Arazi, "Codigo Procesal Comentado", Ed. Astrea 1985 T. I p. 851; Alsina, Hugo "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil", Ed. Ediar 1961, T. IV, p. 415; Palacio Lino "Derecho Procesal Civil" Ed. Abeledo Perrot 1978, T. V, p. 267 y sgtes.), siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo y de del derecho de defensa.

Consecuentemente, los argumentos cegrí-midos en tal sentido no han de prosperar.

Se adelanta que tampoco prospera, no obstante el esfuerzo que traduce su crítica, la queja del recurrente, considerando que no llega el mismo asistido de razón.-

No se desconoce que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la adecuada constitución de la relación procesal y de ahí que cuando el acto que se dice viciado de nulidad es precisamente el de la notificación del traslado de la demanda, no es necesario que el nulidicente exprese detalladamente las defensas que se vio privado de oponer ni los perjuicios sufridos, desde que ello surge de la propia situación

procesal (art. 172 del Código de rito y cfme. Cámara 2da. Apelaciones de La Plata, Sala II, causa 97.532 R.S.D. 108/2002).-

Sin embargo, en el caso de autos, otras son las razones que llevan a propiciar la validez del acto. En efecto, la cédula fue diligenciada en el domicilio legal de la sociedad demandada –que coincide con el indicado por el propio recurrente (fs. 18)- que es el que corresponde cuando se trata de demandas dirigidas contra personas jurídicas, precisamente por la importancia que el acto reviste (arts. 11 inc. 2° ley 19.550 y 90 inc. 3° del Código Civil; CNCiv., sala D, LA LEY, 1996-A, 798; CNCiv., Sala A, LA LEY, 151-34).-

La diligencia fue llevada a cabo con un dependiente de la entidad requerida, que se presume autorizada a recibir la documentación vinculada a M S.R.L. y a utilizar el sello identificatorio de la Sociedad, tal como se desprende del reverso de la cédula diligenciada de fs. 28vta. (Expte. N° 349/07 principal agregado por cuerda).-

No resulta razonable que el oficial notificador exija la presencia excluyente del representante legal de la persona jurídica destinataria de la notificación –en el caso el socio gerente u otro representante legal- pues además de variar la persona del representante según el tipo societario de que se trate, el requerido debería contar al momento de la notificación con la documentación que acredite tal calidad. Lo mismo sucedería si la diligencia se llevare a cabo con quien se dice apoderado de la sociedad (cfme. Cámara 2da. Apelaciones de La Plata, Sala I – 11/11/2004).-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por M S.R.L. a fs. 29 y confirmar las sentencia de grado (fs. 25/27vta.).-

Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota,(art. 68 y ss CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a las pautas que establece la ley de aranceles y naturaleza incidental del proceso (art. 33 de la ley 2.200- Dec. 4335).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 29, y confirmar la sentencia de fs. 25/27 vta..

2) Costas de la Alzada, al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. F V M en la suma de pesos SESENTA ($60) y los del Dr. O G A, en la suma de pesos CUARENTA ($40).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 051 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS